

874/15

Don 26 Peñal.

259/15

Año de 1770

Real Cedula ganada por el ex.^{mo}
Sr. Conde de Aranda Peñal. Al
Consejo, para q. se remitan ori-
ginales al Real Consejo lo auto
que se expacian y penden por el
oficio de d. Juan Ant. Ramirez

Hora
Cada 10. de la h. Cedula

Acuerdo
en orden

Sec.
Sebastian



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA.

El Rey.

Mi Governador Capitan General del Reino de Aragón
Presidente de la mi Audiencia de él, que reside en la Ciudad
de Zaragoza, Regente y oidores de ella; salud y gracia, y á
sabeis: Que por el Conde de Aranda Presidente del mi
Consejo se acudio á mi Real Persona con un memorial dici-
endo, que hallandose incorporadas en virtud de Reales Privi-
legios, al Mayorazgo de Torres que posehia, unas carm-
cerias llamadas vulgarmente del Azogue, situas en esa
Ciudad; con el derecho prohibitivo de poder vender en ellas
todo genero de carnes sin que esa Ciudad lo pudiese impedir;
ni junto á ellas, ni en la calle donde existian, poner otras
tablas para vender carne; mal hallada essa Ciudad con esta
singular prerrogativa, inventó motivos de disputas, las que
atraxeron á Don Martin Abaxa de Bolea Marqués de Torres,

Y à Doña Cathalina Perez de Almazán su muger, al otorgamiento de cierto compromiso; por el que, los Arbitros, en siete de Diciembre de mil seiscientos treinta y uno, adjudicaron à esa Ciudad, las referidas carnicerías, y el derecho y facultad que competia à los Marqueses, de cortar y vender carnes en ella, con el cargo y expresa obligacion, y no sin ella, de haber de dar y pagar mil libras jaquesas, por tercios, en cada un año à dichos Marqueses, y sus habientes derecho, con veinte mil libras jaquesas, para en el caso de luicion; más con literal expresa prevencion de que esta cantidad, jamás pudiera rebaxarse, ni reducirse à menos, por causa, ni razón alguna, porque esta quota que se aseguraba en cantidad cierta habia de ser perpetua é inalterable, como subrogada en equivalencia de dichas Carnicerías: que esa Ciudad en virtud de lo referido, entró à poseer y gozar de ellas à su beneficio y utilidad, habiendo pagado así à los dichos Don Martin Abasca de Bolla, y Doña Ana Cathalina Perez de Almazán compromitantes, como à sus sucesores, y entre ellos à dicho Conde, como tal, las expresadas mil libras jaquesas en cada un año de renta ó cargo ordinario, sin contradiccion, baja, ni reduccion alguna

sin embargo de haberla padecido todos los censos de esa Ciudad, que los habia suferido à una y otra concordia; en tanto grado, que no solo lo habia reconocido esa Ciudad en la clase y excelencia de cargo ordinario, sino aun en el que cobraba la Universidad, y Estudio general de la misma, se autorizó tanto más su recomendacion, pues por el Señor Don Fernando el Sexto, instandose el pago del segundo, se mandó que esa Ciudad lo satisficiera, de la misma suerte que el referido cargo ordinario del Conde; y aun no obstante la real Pragmatica de reduccion de censos que se publicó en esa Ciudad, en quince de Julio de mil seiscientos y cinquenta, continuó los primeros tercios en dicho pago hasta que se vencio en treinta y uno de Diciembre del mismo año en que negandose à nostro firme, lo intentó, sujetó à la reduccion del cinco al tres, y lo consiguió así por esa R.^a Audiencia, por sus sentencias de vista y revista, despues de haber precinado al Conde à un formal y costoso litigio, y lo que era más, haber visto menoscuada su jurisdiccion, y sin efecto el grave peso de la razón que expuso, sobre que siendo las mil libras, subrogadas en equivalencia y recompensa de una alhaxa vinculada y establecida

dicha cantidad en el ser de jisa inalterable, y jamas sujeta á rebaxa ni reduccion alguna, se le hubiere de minorar á seiscientos, al mismo paso que esa Ciudad estaba poseyendo y disfrutando las carnicerías, no solo en el estado que tenían en los antecedentes años, sino con las conocidas ventajas que le producian, el notorio aumento en el consumo de las carnes, y por el mayor número de gentes: que no era éne solo el perjuicio grave que experimentaba el Conde, y pues no contenta esa Ciudad con lo que conseguía se habia obligado posteriormente á la penuria de una instancia formal, para el cobro de cada tercío, de modo que en el día se le estaban debiendo quatro años y dos tercíos, y por todo, la cantidad de dos mil y ochocientas libras, sin poder por rumbo ni medio alguno conseguir tan justo recobro, de forma que por todos extremos ha venido á parar en nada, la renta de mil libras jaqueas, que con las recomendaciones significadas se asignaron en equivalencia de las carnicerías, y burlado de todos modos su derecho, con el dolor de ver que los Cenatistas de esa Ciudad, se estan poseyendo y disfrutando las Carnicerías desprendidas de la Dominatura y Mayorazgo de que era poseedor. Este

suceso le tenia constituido en el indispensable estado de reclamar contra el gravísimo perjuicio que se le causaba, elevandose tanto mas la razón de su justa queja, con la lamentable experiencia de que los seiscientos de sisa que estaban impuestos en cada libra de carne, y en efecto de las carnicerías, servian para los cenatistas, de cuyos créditos no podian ser hipotecas aquellas, sino en el remanente de su producto, por haberse cargado mucho antes que entrasen en el patrimonio de esa Ciudad: maiormente quando antes de haberse cargado la sisa, se ponía en todos los arrendamientos, ó escrituras de abastos por pacto preciso, la obligacion de satisfacer y pagar este crédito; y con justo motivo, por que nacio con la misma alhaxa se establecio por ella y la disfrutaba con ventajas el que lo debia pagar. Todas estas razones, hacian mas recomendable la Justicia del Conde, y que se considerase agravado por el Juxgado de esta Audiencia quien desentimando tan poderosos convenimientos, le precisaba al dolor de ver en ajena mano, un fundo precioso, y de exuberante calidad, y sin la percepcion de las mil libras jaqueas, y aun de nada que en su equivalencia se le asignaron de renta fija

inalterable y perpetua, mientras no se luyese con la entrega de las veinte mil libras jaqueas; de modo, que siempre que llegase este caso, era contra toda la razon de justicia y equidad, ni reducir con pretexto alguno, la efectiva entrega de las mil libras jaqueas; por lo que, recurriendo à mi R. A. para el remedio de tanto daño, respecto de que en la causa estaba presentados todos los documentos originales que recomendaban y acreditaban la justicia del Conde, y explyados los fundamentos que la protegian, para que por ningun motivo pudiera haberse prescindido de uno de los dos extremos, y rumbo à que terminò su demanda; me suplicò el Conde, me dignare mandar que por el mi Consejo, se conociese, bien fuere en juicio abierto, contradiccion, ò consultando à mi R. P. en vista de autos que originales, y en el estado que se hallaban podia mi real autoridad mandar se traxeren à èl, para qualquiera de ambos fines. A esta confianza en mi real rectitud movia al Conde, no solo la precision de valerse de lo suyo, para la decencia de su persona, en los inescusables gastos

que se le ofrecian por lo viable de sus empleos, sino que quando se declaró por esa mi Audiencia en vista y revista, el presente agravio, que fue en doce de Febrero, y diez y seis de Octubre de mil setecientos cinquenta y quatro, se hallaba el Conde con el Real permiso y à sus expensas girando las cortes; y como no se habia precabido de moraciones de instancias, no pudo esforzar su drò, como requeria entonces aquel primer movimiento de los Tribunales, inmediatamente à una Ley. Si era cierto que en ese intermedio habia tolerado el Conde la reduccion de su renta, lo era tambien su notorio desapego à los propios intereses, y que casi siempre, desde entonces se habia hallado dentro y fuera de la Monarquia con destinos que lo distrahian de sus negocios caseros; se hallaba ademas defraudado en lo que tanto le minoraron y sin esperanzas de mejorar de fortuna, no obstante las circunstancias expresadas con que recurria en la ocasion por uno y otro, y reclamar con su justicia original à L. P. de mi Fronto, el reintegro que concebía pertenecerle

por la via y forma que me fuere bien visto. Y habiendome digno
remittir al mi Consejo el expresado Memorial, p^a que sobre su co
nido me consultare su parecer: Dito en el, con lo expuesto,
mi Fiscal, y por decreto que proveyó entres de Noviembre del añ
proximo pasado, y mandó que esa Audiencia, informare con
justificacion sobre el contenido del expresado memorial; Y habien
dolo executado asi, en veinte y seis de Enero del presente, remittie
do un Resumen del mencionado pleito: Visto todo por los de
mi Consejo con lo expuesto en su inteligencia por el mi Fiscal; por mi
Resolucion à la Consulta que me hizo endiez de Marzo prox.^o publi
cada entres del presente, he tenido por bien de mandar que esa
Audiencia remita al mi Consejo, íntegros, y originales, los au
tos que el expresado Conde cita en su representacion, y que empla
ce à esa Ciudad para el mi Consejo, en Sala de Justicia, don
de se le oiga, y al enunziado Conde sobre este asunto, y
determine definitivamente; Y para que se cumpla, se acordó
expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando que luego que os fu
re presentada, veais la Resolucion de mi Real Persona que
va expresada, y la guardéis, cumplais, y executéis, y hagáis
guardar, cumplir, y executar en todo y por todo como en ella se con
tiene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera

alguna. Fue asi es nuestra voluntad. Dada en Aranjuez à
finis y nueve de Abril de mil setecientos y setenta.

Yo El Rey. S.

Comandado del Rey nro
Cicolas de Collado



V. M. manda que la Audiencia de Aragón remita al Consejo, los Autos
originales que aqui se expresan, y que se emplace à la Ciudad de Logroño, p^a
que acuda à él en su seguimiento.

Eno
Es. de Cam. D.ⁿ Juan de Peñuelas.

Corre
Ba

Algunos de los que se encuentran en el
libro de los decretos de la corte.

2 de Mayo de 1812

Compartes de las cosas que se han
encontrado en el libro de los decretos de la corte.

Obispo de Mallorca

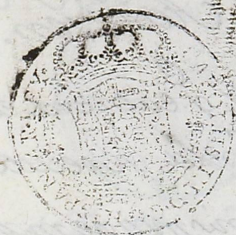
Obispo de Mallorca

Por lo que se manda que los
señores de la corte de Mallorca
sepan que el libro de los decretos de la corte
se encuentra en el libro de los decretos de la corte.



REPUBLICA DE ARAGON
GOBIERNO DE ARAGON
SECRETARIA DE ARAGON
1812

El Excmo. Sr. D. Juan de Aragon
Dichos señores de la corte de Mallorca
los señores de la corte de Mallorca
sepan que el libro de los decretos de la corte
se encuentra en el libro de los decretos de la corte.



Delante maravedis.

SELLO CUARTO, VENTINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA. *En.*

Ramirez Masera

Miguel Aguilar me cede a la ^{mo con}
de Juan de Hierro del Real Consejo
los autos en virtud de la Ley de
miendo a la presente ciudad sobrepa
go de las mill libras anuales de la ren
da de camisas llamadas de la
que reintegracion al Mayorazgo de
torre y de la de parero y de los que mi
para ha obtenido por el Real Cédula de
para que se remitan originales y
autos al Real Consejo como asi resulta
de la que precede en esta accion
Alia sup. la haya por precedida y de
para mandar se de de autos y de
cumplido y en el Consejo se remitan los
referidos originales y originales, al al
como en la Ley de miendo para lo
requirida a me de la que en
de junio 1770.

Miguel Aguilar

Nota: Que á d.^o Antonio Ramirez se le Copia.

no una copia para reglarse de su gr.
cia.

t
Muy Rmo: en cumplim.^{to} de lo man
do S. M. á esta Aud.^a en su Real Co
nula de 29 de abril último, expedida
á instancia de ex.^{mo} Sr. Conde de
Aranda, Presidente del Re
al Consejo, remito á Vm. los
autos integros y originales, se
guidos contra el Ayuntami
ento de esta Ciudad, sobre
pago de las mil libras anual
es de renta de las Carnice
rias llamadas del Azogue, ó
su reintegracion al Mayor
d.^o de Torres, cuyos autos
se componen de veinte y se

is Pexas, como consta de
la Certificacion del Correo
no a Camara, que va pues
ta a continuation de la pre
miera Pexas; resolviendo pre
venir a Vm. que la Certi
ficacion del Emplazamiento
que se ha hecho al Ayun
tamiento de esta Ciudad,
de Saragosa, se ha entrea
gado a la parte de S. C.
para que la reproduzca y
presente en autos y al re
cibo de ellos, expreso se sir
va Vm. darne el correo
poniendo aviso = Dios

4
3^a de Texa
Al Correo mayor
de esta Ciudad y a Nro.
Peyno, admitida
el adjunto Pliego del
R. S. de Vicos, q. e por
el Correo de ay
se dirige a N. Juan
de Penueblas. Tarazona
19 de Mayo de 1775.

Sirva
Canciller

S. J. N. Juan de Penueblas.

is
la
no
ta
m
re
fi
g
t

para que la ~~reproche~~
presente en autos y al re
cibo de ellos, apena se sin
ba sin. como el correo
poniendo auto = Dios

quaxas a Sm. m. d. Terna
pora 10 a Mayo a Nro.

5. d. Juan a Tenebr.

t

En cumplimiento de lo que se manda por el R.^{do} Au-
endo, he formado la Certificación de las Piezas de q.^{ta}
se compone el Pleito que expresa la R.^{da} Cedula pu-
estola á continuación de el y lo he entregado
en la Secretaria de Auendo. cuyo pleito se com-
pone de las Piezas y foras siguientes = Prime-
ra Pieza la Demanda 31 foras = Segunda
Pieza de Execucion 218 foras = Tercera. Ter-
ceria de D.^{no} Valeriano del Trago 8 foras = Qu-
arta. terceria de Joseph Marques 31 foras.
Quinta terceria de Juan Lopez de Invaus-
ti 12 foras. Sexta terceria de Saxon de Lito-
sa 11 foras. Octava terceria de D.^{no} Pargual
Campo de Arte 10 foras = Nueve terceria de
D.^{no} Estanislao Garcia de Vera 15 foras. Diez
terceria de D.^{no} Rafael Salabert 8 foras = Once
terceria de D.^{no} Juan^a Marques 9 foras. Doce
terceria de el Marq.^{do} de la Torre 24 foras. Tre-
ze terceria de D.^{no} Tazinto Blandas 15 foras =
Catorce terceria del Comento de Religio-
sas

de Diego Facet 13foxas. Quinze Terceria
de D.ⁿ Joseph Blanco 2foxas. Diez y vein
terceria de Juan Jimenez de Cenar
de 15foxas. Voto Expediente del mismo
45foxas. Diez y ocho Terceria de D.ⁿ Se.
bastian del Castillo 8foxas. Diez y nu
ebe Terceria de D.ⁿ Joaquina Puyo 12fo
pas. Veinte Terceria de D.ⁿ Marcos Ma
ional 3foxas. Veinte y uno Expediente
de la Universidad Literaria 77foxas.
Veinte y dos Expediente de D.^a Pabla Bo
tello 7foxas. Veinte y tres expediente de
la Ciudad de Zarag.^a contra D.ⁿ Ma
nuel Salvador 38foxas. Veinte y qu
atro Expediente del Conde de Taura
3foxas. Veinte y cinco expediente de la
quentas presentadas por el Mayord
mo de la Ciudad 137foxas. Veinte y
veis pieza de documentos para Jus
tificazion de Cuentas de D.^{ho} Mayon

Domo 257foxas. Zaragoza diez y
ocho de Mayo de mil setecientos y
setenta años. = D.ⁿ Juan Antonio
Ramirez.

Luis. mo: Quedan enmpoder
 los autos que T. J. meremite seguidos
 en la Real Audiencia entre
 S. C. el Presidente, y la Audiencia
 de Zaragoza, en el pago de ciento
 yenta y ocho Carneros de el Arque.
 No hare presente al Consejo para
 su inteligencia

Dios que a N. S. m. p. a.
 N. y Mayo 23^o de 1770

Dm. de S. en mas
 a la Reg. en R.

Juan de Penuelas
 (Signature)

or m
 P. d. Joseph de Vitoria

